EXP. N.° 05575-2009-PHC/TC
HUÁNUCO
ALFREDO RONALD ESPINOZA FONSECA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Ronald Espinoza Fonseca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 99, su fecha 20 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Rivera Cervantes, Vergara Mallqui y Cornelio Soria, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 23 de marzo de 2009, que confirmó el mandato de detención decretado contra el accionante en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito homicidio calificado (Exp. Nº 2009-289): Alega la violación de su derecho constitucional a la tutela procesal efectiva, concretamente, del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derechos conexos con la libertad personal.

Refiere que se ha dictado mandato de detención en su contra, pese a que no se han cumplido todos los requisitos que establece el artículo 135° del Código Procesal Penal, especialmente el peligro procesal. En efecto, señala que no se ha tenido en cuenta un hecho real y legal, cual es la sucesión en el cargo edil, toda vez que, en su condición de Teniente Alcalde, ante el fallecimiento del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, le corresponde ejercer el cargo de Alcalde hasta el año 2010, lo cual le obliga a permanecer en esta ciudad, donde además, domicilia, y está arraigado, no existiendo, entonces, peligro procesal. Señala que, no obstante ello, de manera arbitraria, los emplazados han considerado que sí existe peligro procesal, al ejercer el actor plenamente su libertad locomotora en el cargo edil. Por último, aduce que a la resolución en cuestión carece del tratamiento jurídico y de la fundamentación razonable que tuvo la apelación de su coprocesada Lila Yolanda Albornoz Chávez, a quien se le ha revocado el mandato de detención, disponiéndole en su contra la medida de comparencia restringida.

El Segundo Juzgado Penal de Huanuco, con fecha 21 de setiembre de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que la Sala emplazada no solo valoró las condiciones personales del accionante, sino también los hechos que lo vinculaban con el delito denunciado, expresando los motivos para confirmar la medida coercitiva, no apreciándose un trato discriminatorio o diferenciado, sino por el contrario, que lo único que pretendía el demandante era judicializar el caso en sede constitucional.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 20 de octubre de 2009, confirmó la apelada por considerar fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la *nulidad* de la resolución de vista de fecha 23 de marzo de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó el mandato de detención decretado contra el accionante en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito homicidio calificado (Exp. N° 2009-289)se alega la violación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales conexo con el derecho a la libertad personal.

Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200°; *inciso* 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

3. Por ello, no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual o los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al

proceso constitucional, a efectos de solicitar su tutela.

La medida coercitiva personal de la detención preventiva

4. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la detención preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se,* inconstitucional, en tanto *no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado* y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. Sobre esta base, cabe señalar que el auto que confirma el mandato de detención debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, a efectos de que a partir de su contenido se pueda verificar de manera objetiva las razones que conllevaron su dictado.

5. El artículo 135°. del Código Procesal Penal señala los requisitos que deben cumplirse de modo concurrente para la procedencia de la medida de detención, a saber: ***i)*** que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; ***ii)*** que la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito; y, ***iii)*** que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria.

6. Sobre el particular, este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado que a *la justicia constitucional no le compete determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva*, lo cual es tarea de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición obedezca a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar debidamente motivado en la resolución que dispone la medida restrictiva.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

7. En el caso constitucional de autos, el actor alega que no se ha tenido en cuenta un hecho real y legal, cual es la sucesión en el cargo edil, toda vez que, en su condición de Teniente Alcalde, ante el fallecimiento del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, le corresponde ejercer el cargo de Alcalde hasta el año 2010, lo cual le obliga a permanecer en esta ciudad, donde, además, domicilia y está arraigado familiar, y que por tanto no existe peligro procesal; es decir, que la pretensión del actor en estricto está dirigida a cuestionar el requisito del peligro

procesal antes señalado para la procedencia de la detención.

8. Al respecto, de la resolución cuestionada de fecha 23 de marzo de 2009 (fojas 7) que confirma el mandato de detención decretado contra el recurrente, se aprecia que:

> "(...) Por otro lado en cuanto al peligro procesal, es de considerarse que si bien es cierto el procesado hasta el momento de su captura ha venido ejerciendo el cargo de Teniente Alcalde de la localidad de Llata, sin embargo, es de precisarse que dicha circunstancia ya ha sido valorada por el juez de la causa al momento de emitir la resolución cuestionada, por lo que en este estado ya no cabe una revaloración de la misma, aunado a ello que el peligro procesal debe entenderse como el hecho de que el procesado al ejercer plenamente su libertad locomotora interferirá y obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia, tanto más, si en el presente proceso se encuentra pendiente la actuación de diligencias. En consecuencia, la restricción de la libertad física del procesado, se debe además a la necesidad de asegurar su comparecencia a los actos o diligencias procesales de la instrucción y de esa manera asegurar y no afectar el éxito de la investigación judicial (...)., **CONFIRMARON**: El auto apelado contenido en la resolución (...), en el extremo que dicta **MANDATO DE DETENCIÓN** contra el inculpado ALFREDO RONALD ESPINOZA FONSECA".

9. Sobre la base de lo anterior, se aprecia que la Sala emplazada no ha justificado razonable y objetivamente las razones o motivos que sustentarían la existencia del peligro procesal atribuible al recurrente; esto es, no ha precisado, de manera objetiva y concreta, *qué hechos o actos en particular le resultan verosímiles o le crean convicción respecto de una supuesta conducta procesal obstruccionista verificable en su actuación personal, y que estaría destinada a destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba, así como influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o sobre la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo que haga presumible el peligro de fuga*; y que por el contrario, se advierte que la Sala emplazada se ha limitado a señalar, de un lado, que el ejercicio del cargo de Alcalde por parte del actor hasta su detención es un hecho que ya fue valorado por el juez penal, no obstante actuar como órgano de segunda instancia (*de reexamen)*, y de otro lado, que en el ejercicio pleno de la libertad ambulatoria, el inculpado evadirá la acción de la justicia; por lo tanto, a juicio de este Tribunal, la resolución en cuestión no cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales en cuanto se refiere a la existencia del peligro procesal para disponer la detención.

10. En consecuencia, siendo una condición indispensable la *concurrencia simultánea* de los tres presupuestos para proceder al dictado del mandato de detención, la demanda debe ser estimada al haberse producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en lo que concierne al peligro procesal

para disponer la detención preventiva. Finalmente, cabe señalar que lo anterior no implica necesariamente la excarcelación del actor sino la obligación de la Sala Penal emplazada de emitir una nueva resolución en la que se resuelva la apelación de la detención, pudiendo incluso expedir nueva resolución que contenga el mismo fallo que la resolución cuestionada, siempre que se emita conforme a las exigencias de la debida motivación indicadas en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESULETO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha 23 de marzo de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó el mandato de detención decretado contra el accionante al haberse producido la violación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, *sin que ello implique su excarcelación*.

2. Ordenar que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Superior *en el día* emita nuevo pronunciamiento judicial en el incidente materia de autos, conforme al ordenamiento constitucional y legal establecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR